



RAD. 2022-00133. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ENEDEC CECILIA POLO PEREZ contra COLFONDOS S.A, informándole que, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00133-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ENEDEC CECILIA POLO PEREZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A

Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, subsanó oportunamente la irregularidad anotada en el auto de agosto 16 del año que avanza, es competente el Juzgado para conocer de su demanda, puesto que quedó acreditado que la promotora del juicio agotó la reclamación administrativa ante Colfondos S.A, con sede en esta ciudad, tal como se desprende de la Guía No. 9113199771 de la empresa Servientrega, cuya copia aportó junto con el escrito de subsanación.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procedió el juzgado a verificar las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontrando que se encuentran satisfechos todos esos presupuestos, por ende, se admitirá la demanda ordinaria de primera instancia promovida por ENEDEC CECILIA POLO PEREZ contra COLFONDOS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada por ENEDEC CECILIA POLO PEREZ contra COLFONDOS S.A.

2. NOTIFIQUESE a la demandada, remitiéndole copia de este auto, señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

3. Téngase como apoderado judicial de la parte actora al doctor DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.